



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-59307/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO LA SENTENCIA

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día nueve de enero de dos mil veinticinco y a la parte actora el día trece de febrero de dos mil veinticinco y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige a este Tribunal¹, no procede la interposición de recurso alguno en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104² y 105³ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CERTIFICA** que la Sentencia definitiva de fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, ha **CAUSADO ESTADO.- CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la **Licenciada Aida Florencia Silva Olaya**, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia por licencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de conformidad con los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Jorge Rodríguez Durán**, que da fe.

¹ Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

² Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

³ Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley



Handwritten notes at the top of the page, including the number "438" and some illegible text.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of notes, with some lines crossed out.

Handwritten text line: "The following is a list of..."

Handwritten text at the bottom of the page, including the date "1/8/17" and other illegible notes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

J
JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59307/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
2. TESORERO

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**. - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** derecho, entabló demanda en contra de infracción de tránsito.

2.- Mediante proveído de fecha **QUINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se empezó a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta ciudad, dentro del término que para tal efecto le fue concedido habiendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad. A excepción de la demandada Tesorería de la Ciudad de México, quien no cumplió con su carga procesal.

3.- Con fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de **TRÁMITE - PRECLUSIÓN PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de fecha **veinte de septiembre del dos mil veinticuatro**, mediante el cual se declaró precluido el término a la **TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para contestar la demanda.

4.- Con fecha **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió termino a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro**.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los **ACTOS IMPUGNADOS**, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-59307/2024**, se advierte que la parte actora impugna la infracción **y sus respectivos pagos, (Fojas 13 a 18) impuestas al vehículo con placas de circulación documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.**

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, el magistrado instructor de esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** planteadas por las representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en el rubro de causales de improcedencia y/o sobreseimiento, en los numerales ahí plasmados, medularmente, la oficiante plantea en su defensa que la parte actora no acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, y que no tiene los requisitos para tenerle y/o dársele la calidad de afectado, y que fue omiso en anexar medios de pruebas para que se le reconociera la existencia del acto que el actor pretende impugnar. Asimismo, la autoridad demandada objetó los documentos exhibidos por el actor.

Esta **Instrucción**, estima **infundada** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo, con **TARJETA DE CIRCULACIÓN** a nombre de la parte actora (ver folio 19 de autos). Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Respecto a la manifestación producida en el otorgo contestación de demanda en el que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta la prueba de la actora, sin reseñarse en forma concreta a la prueba.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época
No. Registro: 225218
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990



JUICIO NÚMERO: TJ/III-59307/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Materia(s): Laboral, Común
Tesis:
Página: 627

PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECCIÓN SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VÁLIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretarías: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

En consecuencia, no se sobresee el juicio por lo que respecta al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En virtud de no advertir alguna otra causa de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La CONTROVERSIA en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al FONDO del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la mencionada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Instrucción estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su único concepto de nulidad del escrito de demanda, que las resoluciones impugnadas son ilegales porque no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, violando lo dispuesto en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado es legal y por tanto, está debidamente fundado, motivado.

Acto seguido, esta Instrucción procede al examen y análisis de la Boleta de sanción impugnada, misma que a continuación se digitaliza en la parte conducente de fundamentación y motivación:

Motorola, utilizado para captar la infracción en materia de tránsito, observé que EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, de la marca... con placas de matriculación o número de serie... expedidas en CIUDAD DE MÉXICO, se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 11, Fracción 10, Inciso (A), Párrafo (Renglon) (QUINTO) SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR; del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (Motivación): CONDUCTOR DE VEHÍCULO SE ENCUENTRA CONDUCIENDO SOBRE CARRIL CONFINADO, SE NIEGA A RECIBIR, NO MOSTRANDO NINGUNA DOCUMENTACIÓN.

Vertical stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Vertical stamp: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59307/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

-5-

Época	Instancia	Núm. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha de Publicación
Cuarta Época	Sala Superior, TCADF	S. S. 2		18-Nov-2010

FIRMA AUTÓGRAFA. BOLETAS DE SANCIÓN DE TRANSITO.

Para que una boleta de sanción cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción III del Reglamento de Tránsito Metropolitano vigente, debe contener la firma autógrafa del Agente que levante la infracción, toda vez que ésta es el signo gráfico que le da autenticidad a un documento y sólo así se puede tener por cumplido el requisito de provenir de autoridad competente establecido en el numeral 16 Constitucional aludido

Precedentes

R. A. 1954/2010 Juicio Nulidad A-5395/2009 Parte Actora: José Luis López Olivares Fecha: 2010-04-28 . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctor Adalberto Saldaña Harlow. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada María del Rocío Reyes García.

R. A. 2356/2010 Juicio Nulidad I-5123/2009 Parte Actora: Daniel Salvador Theophile Pesquera Barbe Fecha: 2010-05-19 . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Doctora Yasmín Esquivel Mossa. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ofelia Paola Herrera Beltrán.

R. A. 2102/2010 Juicio Nulidad A-5152/2009 Parte Actora: Jesús Serrano Montes de Oca Fecha: 2010-05-26 . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Nancy Cano Castrejón.

“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.

Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

En atención a los motivos antes expuestos, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, **QUEDANDO OBLIGADO el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a: 1) DEJAR SIN EFECTO LEGAL** la boleta de sanción con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, y todas sus consecuencias legales; **2) SOLICITAR** a la Secretaría de Movilidad **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-59307/2024
A-37-595-2024

en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta; y, **3) INFORMAR A** esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

Asimismo, en consecuencia de la anterior determinación, **QUEDA OBLIGADO** el C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **A DEVOLVER AL** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, la cantidad que en efecto pagó indebidamente, esto es, la cantidad TOTAL de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** correspondiente a las sanciones económicas indebidamente pagadas, y que acreditó con base en los comprobantes que obran en las **fojas 13 a 18** de autos.

A fin de que las obligadas estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a transcurrir a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, todas las devoluciones se realizarán mediante **Transferencia bancaria** motivo por el cual queda a cargo de la autoridad demandada requerir a la actora copia de su identificación oficial vigente; nombre completo del titular de la cuenta; Clabe interbancaria, Nombre de la Institución Bancaria. Asimismo, **queda obligado el actor a proporcionarle a la demandada los anteriores requisitos.**

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, que da fe.

GCR



TJUAJL 59307/2024

